

en México, á 13 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 33, expedida á favor de los Sres. William Dent Priestman y Samuel Priestman.

Queda registrada esta patente bajo el número 33 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la invención relativa á máquinas de aire hidrocarburado por las que se les ha concedido privilegio.

México, Noviembre 13 de 1890.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—28 de Noviembre de 90.”

México, Noviembre 28 de 1890.

Anotada á fojas 72 del libro respectivo con el número 985.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 3 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Diciembre 6 de 1890.

NUMERO 219.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. General Bibiano Dávalos para la explotación de la concha perla en la costa Occidental de la Baja California.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al C. General Bibiano Dávalos y á las personas con quienes se asocie, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, las zonas perlíferas comprendidas en la costa occidental de la Baja California, desde la línea divisoria con los Estados Unidos, hasta el Cabo de San Lucas en el Océano Pacífico. Dichas zonas tendrán cinco kilómetros de ancho en toda su extensión cada una, consideradas desde las señales que limiten las concesiones del mismo género anteriormente otorgadas por el Gobierno, donde las haya, y donde no, desde la playa; quedando comprendidas dentro de las estipulaciones de este Contrato, las islas, islotes y



bajos que existen en las referidas zonas. Este arrendamiento durará quince años, contados desde la fecha en que se firme este Contrato.

Art. 2º Los concesionarios pagarán como arrendamiento, en la Aduana de la Ensenada de Todos Santos, la suma de ocho pesos por tonelada de concha que extraigan en los primeros tres años, y diez pesos por tonelada en los doce restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º Los arrendatarios tendrán la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar la concha perla en los placeres, esteros y demás aguas que comprendan las referidas zonas. Esta obligación y derecho lo tendrán durante el arrendamiento, para que puedan desarrollar su industria y como compensación del capital y trabajo que requiere la empresa, debiendo emplear ó instruir á los mexicanos, de preferencia á los extranjeros, y por lo menos, en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesiten.

Art. 5º Los arrendatarios podrán denunciar los terrenos baldíos que necesiten en las mencionadas zonas para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteración alguna en el pago, la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 6º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando

en dichas zonas, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 7º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9º La Compañía arrendataria no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar esta empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Unión, y cualquiera acto ejercido con violación de este artículo, será nulo y de



ningún valor; bajo la inteligencia de que si esos convenios los hiciere con un Gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo también sus embarcaciones, útiles y demás enseres.

Art. 10. Los concesionarios quedarán obligados á practicar el buceo en las zonas que se determinan en este Contrato, sin destruir la cría de la concha perla, sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible, quedando obligados á devolver los criaderos, concluído el arrendamiento, con todas las mejoras que hayan introducido, sin que por esto tengan derecho á indemnización.

Art. 11. Los arrendatarios, dentro de seis meses de firmado este Contrato, darán una fianza por valor de mil quinientos pesos, en bonos de la Deuda pública reconocida por la ley de 22 de Junio de 1885.

Art. 12. La Empresa debe impedir que en las aguas á que se refiere este Contrato, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor, debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 13. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y tres pesos, también por cada tonelada, en los doce siguientes, enterando los productos de dicha cesión, en la Tesorería general de la Federación.

Art. 14. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito.

II. Por explotar las zonas arrendadas fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

III. Por traspasar el Contrato á alguna compañía ó particular sin permiso del Ejecutivo federal.

IV. Por no criar y cultivar la ostra.

V. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 15. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los mil quinientos pesos de garantía á que se refiere el art. 11.

México, Septiembre 26 de 1890. — *Carlos Pacheco*.  
—Por poder del Sr. General Bibiano Dávalos, *José M. del Castillo Velasco*.

Es copia. México, Noviembre 14 de 1890. — *M. Fernández*, Oficial mayor.